



INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024- 0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

1. INTRODUCCIÓN:

Mediante resolución administrativa No. A 0006 del 22 de abril de 2013, el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, dispone la creación de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dotada de plena autonomía administrativa, financiera y funcional, que ejerce las potestades de controlar el transporte terrestre, comercial, cuenta propia y particular, así como, el tránsito y la seguridad vial del Distrito Metropolitano de Quito, y demás facultades contempladas en referida resolución.

La Coordinación General de Operaciones de Control de Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de los señores Agentes Civiles de Tránsito, son los encargados de realizar el control y la gestión del tránsito en el marco de sus competencias en toda la jurisdicción del DMQ; en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

2. ANTECEDENTES:

En atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M, suscrito por el Dr. Rómulo Arcadio Barcenas Jarrin, Coordinador General Jurídico, que en relación al memorando Nro. GADDMQ-SGCM-2024-0459-M suscrito por la Dra. Libia Rivas Ordoñez, Secretaria General del Concejo Metropolitano, a través del cual solicita: *"(...) se emitan los informes técnicos y jurídicos con relación a la viabilidad del Proyecto de "ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE ENTREGAS A DOMICILIO –DELIVERY", por parte de la Secretaría de Movilidad, la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y la Agencia Metropolitana de Coordinación de Comercio."* Requiere se elabore el informe correspondiente, el cual deberá justificar técnica y jurídicamente la viabilidad del referido proyecto.

3. DESARROLLO:

Normativa legal.

Constitución de la República del Ecuador.

"Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:



INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024- 0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

(...)

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

(...)"

Artículo 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...)"

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Artículo 227, - "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."

Artículo 425.- "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)"

Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV).

Artículo. 30.1.- "Cuerpo de Vigilantes de Tránsito y Agentes Civiles de Tránsito. - El cuerpo de Vigilantes de Tránsito y los Agentes Civiles de Tránsito serán servidores públicos especializados para realizar el control del tránsito en su jurisdicción, (...)"

Artículo. 30.4. "Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales. Ordena que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipales en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad en la Constitución, la Ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre, dentro de su jurisdicción";



INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024- 0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

“Art. 46.- El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional”

*“Art. 47.- Condiciones del Transporte.- El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.
(...)”*

TÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DE LAS CLASES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 51.- Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre:

- a) Público;*
 - b) Comercial;*
 - c) Por cuenta propia; y,*
 - d) Particular.*
- (...)”*

“Art. 57.- Servicio de Transporte Comercial.- Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley.”

*Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas.
(...)”*

“Art. 58.1.- Se denomina vehículo de transporte particular el que satisface las necesidades propias de transporte de sus propietarios sin fines de lucro.”

*“Art. 62A.- De la regulación y autorización de plataformas digitales.- Las plataformas digitales, constituyen herramientas tecnológicas para la optimización de la gestión del transporte terrestre establecido en la presente Ley, **con excepción del servicio de transporte particular.***



INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024- 0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, dentro de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia, regularán y autorizarán el funcionamiento de las mismas, siempre y cuando se aseguren las condiciones mínimas ambientales, de calidad y seguridad.”

“Art. 70.- Tipo de Transporte Terrestre.- Tipo de transporte terrestre es la forma de satisfacer las necesidades de desplazamiento de personas, animales o bienes para fines específicos, y serán definidas en el Reglamento que para el efecto expida el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”

“Art. 72.- Títulos habilitantes de transporte terrestre. Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional. (...)”

“Art. 73.- Otorgamiento de títulos habilitantes.- Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico.”

“Art. 73A.- Procedimiento para otorgamiento de títulos habilitantes.- El procedimiento y los requisitos para la obtención de los informes técnicos de factibilidad serán regulados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias.”

“Art. 74.- Títulos habilitantes otorgados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes:

- a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos, interprovincial, intraprovincial e internacional;*
 - b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal; y,*
 - c) Autorizaciones de operación para el servicio de transporte por cuenta propia de personas para todos los ámbitos.”*
- (...)”*

*“DISPOSICIONES GENERALES
(...)”*

INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024-0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

TRIGÉSIMA TERCERA.- Las regulaciones referentes al uso de scooters eléctricos y otros medios de transporte terrestre que corresponden a micromovilidad serán regulados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados mediante Ordenanzas que se expidan para el efecto.

(...)"

"CUADRAGÉSIMA.- Dentro del término de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los Gobiernos Autónomos Descentralizados desarrollarán las Ordenanzas locales que regulan la circulación de los medios de transporte como scooters eléctricos y otros que corresponden a la micromovilidad."

Código Orgánico Integral Penal

"Art. 371.- Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial."

Análisis.-

El artículo 30.1 de la LOTTTSV, expresa que el Cuerpo de Vigilantes de Tránsito y los Agentes Civiles de Tránsito serán servidores públicos especializados para realizar el control del tránsito en su jurisdicción, en este mismo sentido, el COESCOP en el artículo 270 y 271 manifiesta sobre la naturaleza del Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito, definiendo que son los órganos de ejecución operativa municipal o metropolitana en materia de vigilancia y control de tránsito en las vías de sus jurisdicciones, definiendo que las funciones y responsabilidades de los ACT, están determinadas en la ley que regula el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y, ejecutarán la planificación operativa emitida por los GADS.

En el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) expresa: *"Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) Público; b) Comercial, c) Por cuenta propia; y, d) Particular."*; y, en el Art. 58.1. Cita *"Se denomina vehículo de transporte particular el que satisface las necesidades propias de transporte de sus propietarios sin fines de lucro."*

Asimismo, de la norma en mención, señala en el *"Art. 62A.- De la regulación y autorización de plataformas digitales.- Las plataformas digitales, constituyen herramientas tecnológicas para la optimización de la gestión del transporte terrestre establecido en la presente Ley, **con excepción del servicio de transporte particular.**"* (Énfasis añadido).

Ante lo expuesto; se puede concluir que, en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial no existe una regulación referente a las aplicaciones de delivery o mensajería; por ende, no se encuentra definido el título habilitante que deben obtener, tipo de licencia ni la clase de servicio de transporte terrestre en que estarían ubicados sus vehículos. Por lo tanto, el realizar delivery no es considerado una contravención de tránsito tipificada en el COIP; sin embargo, al realizar esta actividad en motocicletas, bicicletas, se puede ejecutar controles enmarcados en el COIP; respecto a los vehículos de micro movilidad (scooters, patines eléctricos etc.), en la actualidad no existe normativa

INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024-0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

que los regule, por lo que, se debe aprovechar en la presente ordenanza, el establecer lineamientos para este tipo de vehículos.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, me permito emitir las observaciones al proyecto de **“ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA AL CÓDIGO MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE ENTREGAS A DOMICILIO –DELIVERY”**

Texto actual	Observaciones.
<p>Art. 1.- Objetivo y ámbito de aplicación.- El presente título tiene como objetivo la regulación y control del servicio de entregas y/o reparto a domicilio (delivery), que efectúen personas naturales en forma autónoma, por su cuenta o mediante uso de aplicaciones o por intermedio de personas jurídicas cuyo giro de negocio se concentre en mensajería y/o delivery, que operen en el Distrito Metropolitano de Quito, a través del establecimiento de los requisitos para la habilitación de las y los prestadores que cumplen con esta actividad.</p> <p>El ámbito de aplicación es el correspondiente a la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito.</p>	<p>El objeto del control trata exclusivamente a la actividad económica; como Coordinación General de Operaciones, se ejecuta el control a todo vehículo que circule en el Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que debe cumplir lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.</p>
<p>Art. 2.- Definiciones. - Para los fines del presente título, los términos aquí utilizados tendrán el siguiente significado:</p> <p>a) Servicios de Entrega (Delivery): Servicio de entrega de paquetes de un destino a otro, solicitados a través de una plataforma digital, aplicativo móvil o por vía telefónica / vía telemática, según los términos definidos en este título.</p> <p>Se excluyen las y los Prestadores de Servicios de Entrega que cumplan con su objeto social de conformidad con lo previsto en la Ley General de Servicios Postales y/o en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial y sus reglamentos respectivos.</p> <p>b) Plataforma Digital o Aplicativo Móvil: Aplicación o software que permite conectar a usuarios, comercios, negocios, emprendedores y repartidores para solicitar servicios de entrega a domicilio (delivery).</p> <p>c) Operador de la Plataforma Digital: Persona natural o jurídica que gestiona o/y ofrece servicios de entrega en una Plataforma Digital.</p> <p>d) Prestadores: Personas naturales que, de forma autónoma, por su cuenta o mediante uso de aplicaciones; o, por intermedio de personas jurídicas; presten Servicios de Entrega (delivery); así como también, personas dependientes de empresas cuyo giro de negocio se concentre en Servicios de Entrega (delivery).</p> <p>e) Usuaris y usuarios: Personas naturales o jurídicas que solicitan, utilizan o contratan Servicios de Entrega, a través de Plataformas Digitales.</p> <p>f) Paquetes: Productos, bienes, documentos, insumos, alimentos, bebidas, medicinas o productos farmacéuticos, material de oficina o de uso estudiantil, licores y otros</p>	<p>Se sugiere agregar un literal que defina a todos los vehículos de micro movilidad:</p> <p><i>“Vehículos de micro movilidad: los medios de transporte que utilizan un motor eléctrico y los mismos no sobrepasan los estándares para ser considerados vehículos automotores” (scoteers, patinetas eléctricas etc.)</i></p>



INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024-0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

<p>productos cuya posesión y transporte no estén restringidos o limitados por las leyes y normativas aplicables, que los Usuarios adquieren o requieran transportar a través de sistema de compra web, aplicaciones digitales, teléfono y que, por su peso y/o volumen, puedan ser transportados por las y los Prestadores.</p> <p>g) Registro de Prestadores de Servicio de Delivery: Es la herramienta mediante la cual se ingresan los datos y requisitos establecidos en esta norma, que permite verificar e identificar a las y los ciudadanos que habilitados para prestar el servicio de entrega a domicilio delivery a través del certificado de registro.</p> <p>h) Formulario de Registro: Documento físico o digital, diseñado a fin de que la o el administrado introduzca los datos que constan como requisitos para prestar el Servicio de Entrega a domicilio, información que tiene como finalidad ser procesada posteriormente para la creación del registro de Prestadores de servicio de delivery y la emisión del respectivo Certificado de Registro.</p> <p>i) Certificado de Registro: Es el documento personal e intransferible que emite la autoridad administrativa encargada del registro de Prestadores de servicio de delivery, que habilita el ejercicio de la actividad.</p> <p>j) Credencial: Documento habilitante personal e intransferible, que incluirá un código QR, que permitirá a las y los funcionarios a cargo del control y a los Usuarios la verificación y validez de dicha credencial, así como también, la identidad de las y los prestadores.</p> <p>k) Mecanismos de reconocimiento biométrico: son aquellos mecanismos que reconocen alguna característica biofísica o biométrica para determinar la identidad de una persona.</p>	
<p>Art. 4.- Registro de prestadores del servicio de entrega o reparto. - El Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio efectuará el Registro de Prestadores del Servicio de Entrega o reparto a domicilio.</p>	<p>La información debe ser proporcionada a los entes de control, con la finalidad de tener acceso a las personas y/o vehículos autorizados;</p>
<p>Art. 5.- Formulario y requisitos para el registro de prestadores. - Las personas naturales que aspiren ser habilitadas para prestar el Servicio de Entrega, deberán llenar un formulario de solicitud y presentarlo, física o electrónicamente, a través de los canales habilitados por la entidad encargada de realizar el registro, adjuntando los siguientes requisitos:</p> <p><i>a. Copia digitalizada de cédula de identidad o pasaporte que acredite su identidad. En el caso de ciudadanos extranjeros que no cuenten con cédula de identidad, se incluirá copia de la visa emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.</i></p> <p><i>b. Solo en el caso de los vehículos que Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exija, copia digitalizada de la licencia de conducir vigente que le autorice la conducción del vehículo a ser utilizado para el servicio de entrega o reparto.</i></p>	



INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024-0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

<p>c. Solo en el caso de los vehículos que Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exija, copia digitalizada de la matrícula vehicular y títulos habilitantes vigentes para la conducción a la fecha de la solicitud, del vehículo en el que se ejecuten los servicios de entrega a domicilio.</p> <p>d. Foto digital de frente y de perfil.</p> <p>e. Certificado de antecedentes penales emitido por las autoridades competentes ecuatorianas; o, debidamente apostillado, si fuera emitido en el extranjero.</p> <p>f. Comprobante de servicio básico del lugar de residencia, de máximo dos meses de antigüedad.</p> <p>g. Indicación de dirección domiciliaria, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.</p> <p>h. Comprobante de pago de la tasa por emisión del certificado</p>	
<p>Art. 6.- Certificado de registro de prestadores.- Una vez que la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio reciba la información registrada en cumplimiento el artículo titulado “Registro de prestadores del servicio de entrega o reparto” de este título, en un término de ocho (8) días, emitirá un certificado de registro de prestadores, y la credencial que incluirá un código QR, que permita la verificación de la identidad de la o el prestador; y, constituirá la habilitación para el desarrollo de esta actividad.</p> <p>El certificado de registro tendrá una vigencia de un (1) año; y, deberá ser renovado anualmente, con treinta (30) días para efectuar dicho proceso, previa actualización de la información. El costo de emisión del certificado de registro será de fijado por la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio.</p> <p>Los certificados de registro son de uso exclusivo y personal de cada solicitante. Quedan prohibidos, tanto el otorgamiento de más de un certificado de registro a cada solicitante, como la cesión, venta, donación, alquiler o transferencia a cualquier título en favor de terceros. El certificado de registro, al ser un documento personal y único, podrá ser utilizado por el Prestador en más de una plataforma.</p> <p>No actualizar la información de forma anual se entenderá como cese de la actividad y causal suficiente para la eliminación del registro y su consecuente inhabilitación.</p> <p>En el caso de que las solicitudes de registro no cumplan los parámetros establecidos, sus peticionarios dispondrán del término de quince (15) días para subsanarlo, transcurrido el término señalado se entenderá como desinterés en la prosecución del trámite y se determinará el inmediato archivo del expediente, lo cual será notificado en la de correo electrónico registrada.</p> <p>En el caso del párrafo anterior, las o los interesados sin necesidad de cancelar nuevos valores económicos, podrán presentar nuevamente su requerimiento.</p>	<p>Se sugiere agregar en el párrafo tercero: <i>“En el caso de incumplimiento, el vehículo transporte automotor será ingresado hasta el Centro de Retención Vehicular, hasta que justifique la propiedad del mismo y el motivo de hacer mal uso del documento”</i></p> <p>Justificación; En el caso práctico, el Agente Civil de Tránsito, detecta que el certificado de registro de prestadores y/o la credencial presentan novedades, puede presentarse varios escenarios, como, negación del conductor a colaborar con el ente de control; sobre todo si se tratan de vehículos de micro movilidad (scooters, patines, etc.) y/o ciclistas; por lo que, se necesita un documento, que se faculte ingresar a los Centros de Retención Vehicular; o, si se trata de vehículos que no necesiten matrícula, podrían ingresarlos a las bodegas de la AMC;</p>



INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024-0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

<p>La Agencia Metropolitana de Control, en el ejercicio de sus competencias, podrá verificar el cumplimiento de esta normativa. Cuando se trate de controles aleatorios respecto de las y los Prestadores que se encuentren en movimiento por el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, la Agencia Metropolitana de Control coordinará sus acciones con la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad de verificar la autenticidad y veracidad de la información a través del código QR y la credencial entregada a las y los Prestadores de servicio de delivery</p>	
<p>Art. 7.- Del Certificado de registro. - Una vez cumplido el procedimiento de registro y haber sido aprobado, la autoridad administrativa responsable de dicha acción, emitirá el Certificado de registro que constituye el instrumento de habilitación a las y los Prestadores del servicio de delivery, documento que contendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de registro; 2. Fotografía de la o del Prestador de servicio; 3. Nombre completo de la o del Prestador; 4. Número de identificación y/o cédula de identidad; 5. Código QR, que refleje la conformidad con los archivos de la Municipalidad; 6. Fecha de obtención; y 7. Fecha de caducidad. <p>El Prestador deberá portar el Certificado de registro en un lugar visible y facilitar su verificación por parte de las autoridades de control y/o los Usuarios, cuando así se lo requieran</p>	
<p>Art. 9.- Clases y características de los vehículos.- Los vehículos que se empleen en la prestación del servicio de entrega a domicilio o delivery podrán ser eléctricos, de combustión, mixtos o híbridos, tales los casos de motocicletas, bicicletas eléctricas, scooters, bicimotos o vehículos de tracción mecánica o humana y similares, que cuenten con la respectiva placa de identificación, de así corresponder, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial y que sean de manera obligatoria unipersonales.</p> <p>La caja, mochila o dispositivo utilizado para el reparto, podrá ser fijo o desmontable; y, en ningún caso impedirá la maniobrabilidad del conductor y deberá mantenerse en óptimas condiciones sanitarias, de presentación y conservación.</p>	<p>Se tendría que definir, cual es la consecuencia jurídica si circulan dos personas en este tipo de vehículos;</p> <p>El Agente Civil de Tránsito, da fiel cumplimiento a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su Reglamento y, y la Resolución 010-DIR-ANT-2022 Reglamento que norma la capacidad permitida de personas que se transportan en motocicletas dentro del territorio nacional; respecto a, si circulan dos personas en una motocicleta, la norma indica que, si no se encuentran dentro de las excepciones de se emitirá la boleta de citación tipificada en el artículo 390 numeral 20 del COIP; sin embargo, nada dice, de que no podrán continuar. Y respecto, de que circulen 2 personas en vehículos de micro movilidad o bicicletas no hay normativa que lo impida;</p> <p>Bajo este contexto; se sugiere que, si las personas que se dedican a esta actividad y circulan dos personas en su transporte, si no justifican dicha omisión, se faculte ingresar el medio de transporte al Centro de Retención Vehicular.</p>

INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024-0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

	Dichas acciones; permitirá realizar un control eficiente, llegando incluso a sacar de las vías vehículos de dudosa procedencia;
<p>Art. 10.- Derechos de las y los Prestadores.- Las y los Prestadores que hubieren obtenido el Certificado de Registro por haber cumplido con los requisitos previstos en la normativa, tienen derecho al reconocimiento del ejercicio de su actividad, otorgándoseles el documento habilitante que los faculta a ejercerla y los acredita ante clientes que requieran de tales servicios, para fines de identificación y seguridad.</p> <p>Se entiende implícito en este derecho, el de participación en los programas de capacitación en materia de mejora en la calidad del servicio, emprendimiento e innovación, educación y seguridad vial, riesgos, normativa de tránsito y transporte; y, de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, que pudiera establecer el GAD del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus instituciones</p>	
<p>Art. 11.- Obligaciones de las y los Prestadores. - Son obligaciones de las y los prestadores, las siguientes:</p> <p>a) Cumplir con las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, de la Agencia Nacional de Tránsito y de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en particular, cumplir con las normas que regulan el número de pasajeros por motocicleta.</p> <p>b) Portar la respectiva licencia de conducción, la matrícula del vehículo, de corresponder; y, el Certificado de Registro emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, por medio de su entidad pertinente.</p> <p>c) Utilizar el casco de protección integral homologado que garantice la seguridad del conductor.</p> <p>d) Retirarse el casco para retirar y entregar los Paquetes, de manera que sea visible su identidad al cliente final.</p> <p>e) Mantener vigente el certificado de registro y credencial de registro.</p> <p>f) Portar siempre en un lugar visible y presentar a las y los usuarios y a las autoridades, la credencial respectiva, de manera que permita su identificación durante el desempeño de sus actividades.</p> <p>g) Participar en programas de capacitación en materia de mejoras en la calidad del servicio, emprendimiento e innovación, educación y seguridad vial, riesgos, normativa de tránsito y transporte, que pudiera establecer el GAD del Distrito Metropolitano de Quito a través de sus instituciones.</p>	<p>En el reglamento a la LOTTTSV; establece en Art. 300.- <i>“Los conductores, pasajeros y pasajeras de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuatrimotos están obligados a cumplir las siguientes normas de seguridad:</i> (...) 2. <i>Vestir chalecos o chaquetas con cintas retro-reflectivas de identificación que deben ser visibles;</i> (...)</p> <p>En caso de no cumplir estas obligaciones el vehículo será retenido hasta que las mismas sean subsanadas.</p> <p>Bajo este contexto; se sugiere agregar un artículo que exprese: <i>“... Para realizar esta actividad, se debe utilizar obligatoriamente un chaleco o chaquetas con cintas retro-reflectivas de identificación que deben ser visibles, en el caso de vehículos que tengan placas, se colocará en el chaleco con la finalidad que sea visibles, en el caso de vehículos de micro movilidad o bicicletas, será visible la credencial”</i></p> <p>De igual manera, un literal que mencione: <i>“... la misma consecuencia jurídica se aplicara para vehículo de micro movilidad y bicicletas”</i></p>
<p>Art. 12.- Obligaciones de los operadores de plataformas digitales. - Los operadores de plataformas digitales tendrán las siguientes obligaciones:</p>	



INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024-0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

<p>a. Mantener una base de datos de las y los Prestadores que dan servicios de entrega utilizando sus plataformas digitales, actualizada cada seis meses; y facilitarán estos datos a la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a la Agencia Metropolitana de Control, previa solicitud motivada por escrito emitida en el ámbito de su competencia.</p> <p>b. Solicitar los certificados de registro emitidos de conformidad con la presente ordenanza como requisito de inscripción, previo a que las y los prestadores puedan comenzar a prestar Servicios de Entrega a domicilio (Delivery) utilizando sus Plataformas Digitales.</p> <p>c. Con el fin de elevar la seguridad en la prestación de los servicios de reparto a domicilio, los Operadores de Plataformas Digitales deberán desarrollar botones de emergencia SOS dentro de las mismas, que las y los Prestadores y Usuarios podrán utilizar en caso de emergencia para ponerse en contacto con canales de atención de emergencia de los Operadores de plataformas o de las entidades de seguridad ciudadana.</p> <p>d. Implementar un aplicativo que permita a los usuarios rastrear y compartir en tiempo real la ubicación de las y los Prestadores a cargo de sus pedidos.</p> <p>e. Las Plataformas Digitales deberán incorporar mecanismos de reconocimiento biométrico de las y los Prestadores de manera que se asegure la coincidencia entre quien cuenta con el Certificado de Registro, quien realiza la entrega, y quien utiliza la aplicación, salvaguardando la seguridad de los Usuarios y evitando el subarriendo u otras acciones que pudieran hacerse en el uso de las cuentas.</p>	
<p>Art. 13.- Prohibiciones. - Sin perjuicio de las normas y prohibiciones establecidas en este Capítulo, las y los Prestadores del Servicio de Delivery deberán observar también las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, por lo que, en caso de incumplimiento de éstas, podrán ser sancionados por la autoridad administrativa y judicial competente de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.</p> <p>En forma expresa se prohíbe el servicio de entrega o reparto a domicilio de sustancias sujetas a fiscalización como: estupefacientes, psicotrópicos, precursores químicos y sustancias químicas específicas. Así mismo, está prohibido el transporte de armas, explosivos o municiones, sustancias peligrosas y demás objetos o sustancias sujetos a fiscalización y control o a reglas específicas de transporte. En caso de incumplimiento con lo prescrito en el presente artículo, se informará a la Policía Nacional para que tome el procedimiento respectivo.</p> <p>Las y los Prestadores de Servicio, no podrán subarrendar o prestar a terceros su certificado de registro o credencial.</p>	<p>Agregar un inciso que determine: Está prohibido realizar las actividades si utilizar casco de seguridad, obligatoriamente un chaleco o chaquetas con cintas retro-reflectivas de identificación que deben ser visibles; guantes de protección;</p> <p>Está prohibido circular por lugares que entrañen peligro a los peatones y, conducir de manera temeraria.</p>
<p>Art. 14.- Sujetos de Control.— Los sujetos de control son todas las personas naturales y jurídicas que, dentro del ámbito de la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito, presten el “Servicio de Entregas a domicilio” (delivery), de acuerdo a la normativa determinada en la</p>	

INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024-0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

presente Ordenanza deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas.	
Art. 15.- Procedimiento administrativo sancionador.- Los procedimientos administrativos de control y sancionadores por infracciones tipificadas en este título, serán desarrollados y sustanciados por la Agencia Metropolitana de Control; y, se tramitarán de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.	Se sugiere agregar: Los entes de control, en el marco de sus competencias, podrán remitir a la AMC, los informes respectivos de novedades encontradas en su funciones, y, la AMC iniciara las indagaciones respectivas;
Art. 16.- Infracciones. - Se considerará infracción a aquellos actos u omisiones, que incurran en las prohibiciones o incumplan con las disposiciones contenidas en este Título. Las infracciones se dividen en leves, graves y muy graves, de acuerdo con el grado de afectación;	
Art. 17.- Infracciones leves. - Se consideran infracciones leves y serán sancionadas con diez por ciento (10%) del salario básico unificado (SBU): 1. No portar la credencial de Prestador de Servicio de entrega o delivery. 2. No notificar los cambios de datos personales (domicilio y/o vehículo). 3. No retirarse el casco para retirar y/o entregar los Paquetes. La reincidencia en el cometimiento de una infracción será sancionada con 20% del salario básico unificado (SBU).	
Art. 18.- Infracciones graves. - Se consideran infracciones graves y serán sancionadas con 20% del salario básico unificado (SBU): 1. Prestar el Servicio de Entrega sin realizar la renovación del Registro de Prestador de Servicio de delivery. La reincidencia en el cometimiento de una infracción será sancionada con 30% del salario básico unificado (SBU).	
Art. 19.- Infracciones muy graves. - Se consideran infracciones muy graves y serán sancionadas con 50% del salario básico unificado (SBU) y con la inhabilitación en el Registro por seis meses a: 1. La persona que ejerza la actividad de Servicio de Entrega a domicilio sin el respectivo registro y credencial por más de 2 ocasiones. 2. La persona que ejerza la actividad de Servicio de Entrega a domicilio con un registro o credencial que le corresponda a otra persona administrada. 3. La o el Prestador de Servicio de Entrega a domicilio que preste o alquile su credencial. 4. La o el administrado que ejerza el servicio de entrega a domicilio con una credencial falsa, adulterada o que no cumpla con las especificaciones técnicas de las credenciales emitidas por la autoridad administrativa otorgante. La reincidencia en el cometimiento de una infracción será sancionada con 100% del salario básico unificado (SBU); y, con la inhabilitación en el registro por seis meses calendario.	Se sugiere agregar al numeral 1; <i>“y, su medio de transporte se retenido por 48 horas”</i> Agregar un artículo un artículo que mencione: <i>“(…) al conductor de motocicleta que sea reincidente en la conducta tipificada en el artículo 11 letra a); se aplicará solo la multa pecuniaria y la retención del vehículo por 72 horas”</i>
Art.20. – Control y aplicación de las disposiciones de tránsito y otras normas. - La aplicación de sanciones correspondientes a conductas previstas en la Ley Orgánica	



INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024-0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

de Transito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, Código Orgánico Integral Penal, Código Municipal, se realizará de conformidad con los procedimientos y aplicando las sanciones previstas en esos cuerpos normativos, según corresponda.	
Art.- 21.- Aplicación de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta .-El Concejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, por intermedio de la Agencia de Coordinación Distrital de Comercio efectuará las coordinaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones que se contienen en el artículo 12 de la Ley Orgánica para Impulsar la Economía Violeta, en el ámbito de la prestación de servicios de entrega o reparto a domicilio a los que se remite la presente Ordenanza.	
Disposición General Primera. -El Cuerpo de Agentes de Control, la Agencia Metropolitana de Control, la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán a cargo del cumplimiento de las disposiciones previstas en este Capítulo; y, en aplicación de los principios de coordinación y eficiencia, cooperarán con la Policía Nacional para judicializar, de así corresponder, la ocurrencia de estos eventos.	
Disposiciones Transitorias Primera. - La Agencia de Coordinación Distrital de Comercio responsable del registro, en el plazo de noventa días (90), elaborará el formulario de registro para las y los prestadores del servicio de delivery. La autoridad administrativa responsable del registro, emitirá cualquier otro acto administrativo o instructivo que pudiera ser necesario para la plena validez y aplicación de este título	
Segunda.- La autoridad administrativa responsable del registro, en el plazo de noventa días 90, implementará los sistemas o mecanismos para emitir las credenciales con código QR, que permitan la identificación de las y los prestadores del servicio de delivery.	
Tercera. - En el plazo de 180 días, las plataformas digitales desarrollarán mecanismos de reconocimiento biométrico. Hasta cumplir con lo establecido en esta disposición transitoria, las plataformas digitales podrán aplicar procedimientos de reconocimiento mediante mecanismos manuales (realizados por los operadores de plataformas digitales) o el mecanismo de aprendizaje automático (machine learning).	



INFORME	CÓDIGO: Nro. AMT-DO-0506-2024-0016
Asunto: Atención al Memorando Nro. GADDMQ-AMT-CGJ-2024-01114-M	

4. CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN:

Conclusiones:

La presente ordenanza regula una actividad económica, sin embargo, los medios de transporte en el que se realiza dicha actividad de delivery que son en la mayoría de los casos a través de motocicletas; vehículos de micro movilidad y bicicletas; y, están bajo el control de los entes de tránsito, por ende, al tratarse de actores de movilidad susceptibles a riesgo en mayor porcentaje a sufrir accidentes de tránsito, se debe establecer lineamientos que se les obligue a utilizar accesorios de protección, como vestir chalecos o chaquetas con cintas retro-reflectivas de identificación que deben ser visibles, cascos de seguridad homologados, etc.

El Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito de la AMT tiene plena competencia para controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio cantonal, conforme las atribuciones establecidas en la Constitución, ley y en ordenanzas metropolitanas por lo cual, los controles efectuados en vía por parte de los señores Agentes Civiles de Tránsito deben actuar bajo los criterios de certeza y previsibilidad, en el ejercicio de sus funciones y adecuar su conducta a las disposiciones establecidas en los cuerpos normativos vigentes, siempre precautelando el interés general.

Recomendaciones:

Se sugiere que acojan estas observaciones,

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Aprobado por:

Tlgo. David Arguello

COORDINADOR GENERAL DE OPERACIONES

Acción	Siglas Responsables	Fecha	Sumilla
Elaborado por:	Guamán M.	19-03-2024	
	Agente de Tránsito		
Revisado por:	Tlga. Viviana Morocho	19-03-2024	
	Directora de Operaciones		